



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que mediante auto del 6 de octubre de 2022, se admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por Víctor Alfonso Reyes Osorio y otros, en contra Fundación Niños de los Andes, Andesia Colombia S.A., Banco Andino Colombia S.A. y personas indeterminadas y se efectuaron los ordenamientos de rigor correspondientes.

Con auto del 4 de noviembre de 2022, se accedió a la notificación de las sociedades Andesia Colombia S.A. y Banco Andino de Colombia S.A. a los correos electrónicos allí descritos, en vista de que a solicitud de parte, elevada el 27 de octubre de 2022, la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante oficio CRS0112200, informó sobre la fecha de cancelación de las matriculas mercantiles de las precitadas por liquidación y aportó los correos electrónicos de notificación que reposaban en sus registros administrativos.

Para el 24 de noviembre de 2022, fue allegada por la parte actora, las constancias de publicación de la valla, en acatamiento de los ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Posteriormente, en auto del 16 de enero del año avante, se tuvo por debidamente notificada la codemandada Fundación Niños de los Andes y asimismo, por contestada la demanda añadiendo, *“en cuanto a la excepción previa formulada y a la demanda de reconvención interpuesta, se les dará tramite respectivo una vez se encuentre debidamente integrado el contradictorio”*.

Además, en dicha providencia, se ordenó el emplazamiento del Banco Andino Colombia S.A. y Andesia Colombia S.A., debido a la imposibilidad de notificación personal, toda vez que ambas se encuentran liquidadas.

Se pudo determinar que fueron emplazadas las personas jurídicas previamente referidas, el 27 de enero de 2023, concluyendo los términos el 17 de febrero de los corridos, el cual, se surtió de la siguiente manera:

Registro emplazamiento: 27 de enero del 2023

Quince (15) días para comparecer: 30 y 31 de enero; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de febrero del 2023.

Días inhábiles: 28 y 29 de enero, 4, 5, 11 y 12 de febrero de 2023, por ser fin de semana.

Dentro del término legal, no compareció ninguno de los emplazados.

Revisado el plenario, se avizora, pese a que, en data del 14 de octubre de 2022, fue debidamente notificadas las entidades – Agencia Nacional de Tierras, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Masora, las mismas no han dado acatamiento a la solicitud de informe existencia de proceso de pertenencia sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 100-158470.

En la fecha, 20 de febrero de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO**

RADICADO : **17-001-31-03-002-2022-00200-00**

DEMANDANTE : **VICTOR ALFONZO REYES OSORIO
ELKIN ANDRES REYES OSORIO
LEIDY JOHANA REYES OSORIO
LUZ FANNY OSORIO LOPEZ
ALFONSO REYES**

DEMANDADO : **FUNDACION NIÑOS DE LOS ANDES
ANDESIA COLOMBIA S.A. Liquidada
BANCO ANDINO COLOMBIA S.A Liquidada
PERSONAS INDETERMINADAS**

Auto S. # 138-2023

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo manifestado, se hace necesario adoptar varias medidas de saneamiento conforme a las previsiones del artículo 132 del CGP, ello a fin de evitar nulidades procesales por indebida notificación.

En primer lugar, se tiene que conforme a lo discurrido en el presente juicio, se tiene que las sociedades Banco Andino Colombia S.A. y Andesia Colombia S.A, se encuentran liquidadas, luego han dejado de existir jurídicamente, lo que en el proceso desencadena una falta de capacidad para ser parte, ello bajo lo establecido en el artículo 53 del Código General del Proceso, por tanto, el efecto del emplazamiento efectuado no cumpliría los fines previstos por el legislador, en razón a que se trataría de vincular a una persona jurídica inexistente.

Bajo tal panorama, y al amparo de lo consagrado en el artículo 132 del CGP, al estar afectándose un presupuesto procesal para una decisión de fondo, se ordena a la parte demandante que aporte los documentos de las respectivas liquidaciones de las referidas sociedades, donde se dé cuenta a qué persona natural o jurídica le fue adjudicado el porcentaje de la propiedad que se persigue en usucapión. De ser preciso allegará e infirmará si el Banco Andino Colombia se funcionó contra entidad financiera.

Una vez se cumpla la anterior carga, -la cual se dispone conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP-, se definirá la forma en que se vincularán al proceso las referidas sociedades liquidadas. Con todo, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días cumpla con la iterara carga procesal.

En segundo lugar, en cuanto a las constancias de publicación de la valla aportadas el 24 de noviembre de 2022, se pudo determinar a simple vista, que la misma adolecía de requisitos dispuestos en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P., que para contextualización se citará:



“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) **El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;***
- g) **La identificación del predio.***

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

En tal entendido, se requiere a la parte demandante para que realice la publicación de la valla con el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el anterior canon, pues no se encuentra con la totalidad de datos que permitan la debida identificación del inmueble, consignados en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con F.M.I. 100-158470, ni el llamamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el mismo que deben comparecer a la litis. Una vez se subsane la irregularidad, se aportarán las fotografías respectivas para remitir las diligencias a la CSJCF para que se cumplan el emplazamiento y registro respectivo conforme a los artículos 108 y 375 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandante para que cumpla esta carga procesal dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P. y dar por terminado el presente proceso.

Por último, revisado el plenario, se avizora, pese a que en data del 14 de octubre de 2022, fueron debidamente notificadas las entidades – Agencia Nacional de Tierras, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Masora, las mismas no han dado acatamiento a la solicitud de informe existencia de proceso de pertenencia F.M.I. 100-158470, razón por la cual, se ordena por la secretaria del despacho, oficiar nuevamente a estas entidades requiriéndolas para que a la mayor brevedad posible, den respuesta a la petición demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9c4ca0b28c7cae99f23def489c0bbfc2fea5c0c7dabcc0f0397bc7869b65ab**

Documento generado en 27/02/2023 04:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>